

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Monturque

BOP-A-2026-404

Expediente: 2744/2025

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA**ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1.d), la conservación de caminos y vías rurales. Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público “como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales y el Estado, en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX (Leyes de Caminos Vecinales de 1911, y del Estatuto Municipal de 1925).

Desde entonces, son muchos los cambios sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de estos bienes, en los que se descubre ahora, además de las potencialidades económicas, las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 19, 45 y 46.

El fundamento de esta Ordenanza está también en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, sustento de la potestad reglamentaria y de auto-organización municipal, y 4.1.f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora. En la materia específica de bienes de las entidades locales, la ordenanza entronca con lo dispuesto por la Ley Autonómica 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EFO**Fecha Firma:** 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

0FA490620214D7A52EFO

Entidades Locales de Andalucía, como soporte de la administración, gestión y régimen sancionador de dichos bienes. Sobre estos bienes inciden, como no puede ser de otra manera, la legislación básica estatal en la materia, cuya norma de cabecera es ahora la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y muy en especial, en materia sectorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que, en cuanto norma reguladora del suelo no urbanizable, dispone la inclusión en dicha clase de suelo de este dominio público, y establece un régimen jurídico concurrente con el de los bienes públicos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto regular los caminos de titularidad municipal de Monturque, ordenando su conservación y mejora y la protección y defensa de los mismos.

Artículo 2. Régimen jurídico

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, a través de las facultades concedidas por los artículos 4.1a, 4.1d, 25.2d, 84 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los artículos 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, su reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, los artículos 7.1 y 9.9 y el Título III de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los artículos 51, 63 y siguientes, y 74 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto 18/2006, de 24 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Artículo 3. Definición

A los efectos de esta Ordenanza son caminos de titularidad municipal aquellas vías de comunicación que discurren por el término municipal de Monturque, obre suelo rústico, comunicando núcleos de población, o dando acceso a fincas rústicas o enclaves naturales de dominio público; no destinadas en fundamento a la circulación de vehículos automóviles; y que pueden servir a los fines agropecuarios y forestales, o bien contribuir al ejercicio de los derechos a la circulación y al medio ambiente y, en todo caso, todos los caminos recogidos en el inventario general consolidado de bienes de esta Entidad local.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

No son considerados caminos de titularidad municipal a los efectos de esta Ordenanza los caminos de titularidad de otras Administraciones públicas, ni los de naturaleza privada.

Artículo 4. Naturaleza jurídica

Los caminos de titularidad municipal son bienes de dominio público, y como tales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

TÍTULO II

DOMINIO PÚBLICO DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 5. Alcance

El dominio público de los caminos alcanzará la trayectoria y la anchura en cada punto de ésta determinadas en el procedimiento de deslinde, y presumiblemente, en ausencia de éste, la trayectoria y la anchura en cada punto de ésta determinadas mediante la valoración de los indicios de naturaleza pública del terreno sobre el que se asientan.

Artículo 6. Elementos del dominio público

El dominio público de los caminos engloba:

- El dominio público viario, definido como la superficie del terreno dedicada al tránsito y las superficies que existan vinculadas a la infraestructura viaria: superficie ocupada por la explanación, superficie ocupada por taludes de desmonte y terraplén, superficies ocupadas por elementos de drenaje longitudinal (cunetas) y elementos de drenaje transversal (obras de paso de aguas).
- Superficies aledañas al dominio público viario cuya naturaleza pública del terreno sea probada.
- Los elementos de protección y señalización instalados en los dos anteriores.
- La infraestructura verde implantada natural o artificialmente en los dos primeros.

Artículo 7. Zona de servidumbre

Con objeto de preservar la funcionalidad de los caminos se establece una zona de servidumbre del dominio público viario, constituida por las dos franjas de terreno paralelas a éste, con una anchura de dos metros, medidos desde el borde exterior del dominio público viario.

Las superficies de la zona de servidumbre, localizadas sobre terrenos de naturaleza privada, estarán sujetas, con carácter general, a la autorización administrativa previa de cualquier obra, instalación o actividad que se pretenda llevar a cabo en ellos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

TÍTULO III

CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 8. Obras de conservación y mantenimiento

Corresponde al Ayuntamiento de Monturque, como titular de los caminos regulados en esta Ordenanza, su conservación y mantenimiento ordinarios, estando obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de transitabilidad.

Las “condiciones adecuadas de transitabilidad” guardan relación con su grado de tecnificación, y deben ser definidas para cada camino según su categoría, tipología y características, significando como mínimo su continuidad longitudinal.

Artículo 9. Obras de reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación

El Ayuntamiento de Monturque, como titular de los caminos regulados en esta Ordenanza, podrá llevar a cabo obras de mejora, que podrán ser de reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.

Artículo 10. Señalización

El Ayuntamiento de Monturque, como titular de los caminos regulados en esta Ordenanza, podrá llevar a cabo la instalación de elementos de señalización con objeto de indicar la matrícula y nombre del camino en que se encuentre, hacer indicaciones de seguridad vial o hacer indicaciones de interés público.

Artículo 11 Planificación

El Ayuntamiento de Monturque realizará con carácter anual la planificación tanto de la conservación y mantenimiento ordinarios como de las obras de mejora.

Artículo 12 Financiación

La financiación de la conservación y mejora de los caminos se realizará con fondos públicos, propios y/o provenientes de otras Administraciones.

La financiación de las obras de mejora podrá complementarse con contribuciones especiales de las personas especialmente beneficiadas o cuyos bienes aumenten de valor tras la realización de las obras.

Las contribuciones especiales serán siempre proporcionales y se determinarán mediante la correspondiente Ordenanza reguladora de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

TÍTULO IV

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 13. Obligación de formar inventario

El Ayuntamiento de Monturque, en el ámbito de su obligación de formar un inventario general consolidado de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, aprobará y mantendrá actualizado su Inventario o Catálogo de caminos de titularidad municipal.

El Inventario o Catálogo de caminos contendrá información descriptiva y gráfica de cada camino, delimitando la superficie total del dominio público, la cual presumirá el alcance de dicho dominio hasta la realización del correspondiente deslinde.

CAPÍTULO I

POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Investigación

Corresponde al Ayuntamiento de Monturque, la potestad de investigar la situación de los caminos que presuma de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

Artículo 15. Deslinde

El Ayuntamiento de Monturque, tiene la potestad de promover y ejecutar el deslinde entre sus caminos y las propiedades particulares colindantes donde exista impresión en la delimitación y/o indicios de usurpación.

El deslinde concluirá con el amojonamiento de los límites del dominio público.

Artículo 16. Recuperación

El Ayuntamiento de Monturque, podrá recobrar por sí la posesión de los caminos de su titularidad, independientemente del tiempo transcurrido desde que su tenencia fuera perdida.

CAPÍTULO II

ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CAMINOS

Artículo 17. Desafectación

Los caminos que dejen de servir al uso público caminero serán desafectados, en todo o en parte de su recorrido según convenga, perdiendo todo el camino o la parte que convenga su condición de bien demanial y adquiriendo la de patrimonial.

Código Seguro de Verificación (CSV): OFA4 9062 0214 D7A5 2EFO

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



OFA490620214D7A52EFO

La desafectación se realizará de forma expresa, justificando su oportunidad o necesidad, a excepción del caso en que la desafectación derive de la aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico general, en que la alteración de la calificación jurídica será automática.

Artículo 18. Modificación de trazado

El Ayuntamiento de Monturque, podrá celebrar contratos de permuta de bienes inmuebles para la modificación de los trazados de los caminos, previa o simultánea tramitación de expediente de desafectación al dominio público de los terrenos del camino cuyo trazado se quiere modificar, y afectación al dominio público de los terrenos del nuevo trazado.

Deberá acreditarse la necesidad de la modificación del trazado, así como determinarse el valor de los inmuebles implicados, debiendo ajustarse la diferencia de valor a lo expresado en la Ley, y establecerse compensaciones económicas cuando corresponda.

La modificación del trazado debe asegurar la idoneidad del nuevo itinerario y la continuidad del tránsito y uso.

CAPÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS

Artículo 19. Uso público

Los caminos de titularidad municipal son bienes de dominio público, y como tales, de uso público al servicio de los fines establecidos en la definición dada en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 20. Limitaciones de uso

Se prohíbe la circulación a velocidad superior a 30 kilómetros por hora.

Queda prohibida con carácter general, la circulación de vehículos cuyo peso máximo sea superior a 20.000 kilogramos, en el caso de disponer de dos ejes, y 26.000 kilogramos en el caso de disponer de tres ejes.

Queda sujeta a autorización del Ayuntamiento la circulación de este tipo de vehículos, el cual podrá regularla específicamente teniendo en cuenta su capacidad de provocar un especial deterioro de los caminos, estableciendo los mecanismos de reparación.

El Ayuntamiento podrá imponer limitaciones temporales a la circulación en ciertos caminos o tramos de caminos por la ejecución de obras, o cuando así lo aconsejen las condiciones o situaciones en que se encuentre la vía o su entorno en relación a la seguridad vial o a la evitación de daños al entorno.

El Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud, el uso privativo de un camino, siempre con carácter temporal por el tiempo mínimo indispensable que requiera la causa que lo motivó.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



0FA490620214D7A52EF0

Queda sujeta a autorización administrativa la celebración de actos masivos de cualquier naturaleza.

El Ayuntamiento podrá regular específicamente los mecanismos de compensación de estos actos masivos por el uso intensivo de los servicios de conservación de caminos en que incurren.

Artículo 21. Sujeción a autorización administrativa

Están sujetas a autorización previa municipal las obras o instalaciones que se pretendan realizar en el dominio público o su zona de servidumbre. En ningún caso se considerará otorgada autorización por silencio administrativo:

La construcción de accesos a fincas desde los caminos, que se realizarán de acuerdo con las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento, debiendo en todo caso no reducir las condiciones de desagüe de las cunetas en su caso, ni propiciar la escorrentía de aguas hacia el camino a través de la superficie del acceso construido.

Los cerramientos perimetrales, que se realizarán de acuerdo con las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento, no pudiendo ser instalados con carácter general dentro de la zona de servidumbre.

Los movimientos de tierras en las fincas colindantes, que se ejecutarán de acuerdo con las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento, no pudiendo comprometer la estabilidad del terreno del camino.

Las plantaciones permanentes en la zona de servidumbre, siempre que ésta recaiga sobre terrenos de naturaleza privada, que se ejecutarán y mantendrán de acuerdo con las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento.

La instalación de elementos publicitarios, que se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento, debiendo en todo caso no suponer un obstáculo al tránsito ni a la seguridad vial.

Cualquier otra ocupación del suelo o el vuelo del dominio público o su zona de servidumbre por obras o instalaciones, que en todo caso deberán garantizar la continuidad, características y funcionalidad de los caminos. El Ayuntamiento podrá regular el establecimiento de un canon por estas ocupaciones.

Además, las edificaciones en las fincas colindantes a los caminos, sujetas a autorización previa municipal de acuerdo con la normativa urbanística general, no podrán establecerse en la zona de servidumbre, debiendo guardar, con carácter general, una distancia mínima de tres metros a dicha zona de servidumbre.

Artículo 22. Prohibiciones

- Obstaculizar o impedir el tránsito
- Modificar el trazado

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

- No respetar las limitaciones de uso establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza.
- Realizar obras o instalaciones sin autorización municipal previa de acuerdo con el artículo 21 de esta Ordenanza, así como ejecutarlas sin sujeción a las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento.
- Depositar cualquier tipo de residuo u objeto en el dominio público o su zona de servidumbre.
- Verter aguas de riego.
- Alterar el régimen natural de las aguas de escorrentía que llegan al camino y discurren a su través.
- Realizar quemas en el dominio público o su zona de servidumbre.
- Sustraer o invalidar elementos de protección, señalización o de la infraestructura verde que forman parte del dominio público.
- Y, en general, hacer un uso negligente o intencionadamente dañino de los caminos.

CAPÍTULO IV

POLICÍA DE CAMINOS

Artículo 23. Vigilancia

El Ayuntamiento de Monturque, llevará a cabo labores de policía para la detección de deterioros y daños naturales (fortuitos) en los caminos de titularidad municipal, así como para la prevención y detección de utilizaciones indebidas.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Disposiciones generales

Las acciones u omisiones que contraríen lo previsto en la presente Ordenanza serán consideradas infracciones y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 25. Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- Obstaculizar o impedir el tránsito de cualquier modo por tiempo breve.
- Arrastrar aperos agrícolas u otros objetos pesados capaces de disgregar los materiales componentes de la superficie de rodadura o dañar otra estructura de los caminos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0 Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

- Depositar cantidades pequeñas de cualquier tipo de residuo u objetos poco voluminosos en el dominio público o su zona de servidumbre.
- Humedecer levemente el camino en algún punto de su extensión longitudinal con agua procedente del riego.
- Circular por los caminos con vehículos cuyo peso máximo sea superior a 20.000 kilogramos, en el caso de disponer de dos ejes, y 26.000 kilogramos en el caso de disponer de tres ejes.
- Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente, cuando las actuaciones puedan ser objeto de legalización posterior.
- Invalidar temporalmente elementos de protección o señalización que forman parte del dominio público.
- Dañar la infraestructura verde que forma parte del dominio público.
- Emplear productos fitosanitarios sin autorización sobre los elementos de la infraestructura verde que forma parte del dominio público.

Serán infracciones graves:

- Obstaculizar o impedir el tránsito de cualquier modo por tiempo prolongado.
- Disgregar significativamente los materiales de la superficie de rodadura o romper cualquier otra estructura de los caminos por acción de aperos agrícolas u otros objetos pesados.
- Depositar cantidades significativas de cualquier tipo de residuo u objetos voluminosos en el dominio público o su zona de servidumbre.
- Verter al camino en algún tramo de su extensión longitudinal cantidades significativas de agua procedente del riego.
- Desviar u obstaculizar el discurrir natural de las aguas de escorrentía a través de las infraestructuras de drenaje de los caminos, las cuales deben haberse diseñado para que el camino no resulte un obstáculo en su trayectoria natural.
- Realizar quemas en el dominio público o su zona de servidumbre.
- Circular a velocidad superior a 30 kilómetros por hora.
- Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente, cuando las actuaciones no puedan ser objeto de legalización posterior.
- Ejecutar actuaciones autorizadas sin sujeción a las prescripciones técnicas dadas por el Ayuntamiento.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

- Sustraer o invalidar definitivamente elementos de protección, señalización o de la infraestructura verde que forman parte del dominio público.
- Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia en el término de un año.

Serán infracciones muy graves:

- Modificar el trazado de los caminos, salvo en los casos expresamente previstos de alteración de la calificación jurídica de los bienes inmuebles previstos por la Ley y especificados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
- Alterar los hitos implantados por el Ayuntamiento para el deslinde físico del camino respecto a los inmuebles colindantes.
- Usar privativamente un camino, sin autorización, impidiendo el tránsito público u obstruyéndolo gravemente.
- Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia en el término de un año.

Artículo 26. Responsabilidades

Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Artículo 27. Sanciones

- Infracciones leves: de 60 € a 750 €.
- Infracciones graves: de 751 € a 1500 €.
- Infracciones muy graves: de 1501 € a 3000 €.

El importe concreto de cada una de ellas se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado.

Cuando se trate de infracciones urbanísticas la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en su normativa propia.

Artículo 28. Procedimiento administrativo

El procedimiento de naturaleza sancionadora se iniciará de oficio.

El órgano competente para iniciar el procedimiento, iniciado el procedimiento, o antes de la iniciación en casos de urgencia inaplazable, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

Entre las medidas provisionales que podrán acordarse están la suspensión temporal de actividades, el depósito, retención o inmovilización de cosa mueble, o aquellas otras que para la protección de los derechos de los interesados o para asegurar la efectividad de la resolución, prevean expresamente las leyes.

Artículo. 29 Recursos

Contra la resolución del procedimiento sancionador se podrá interponer en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, reclamación económica ante el Ayuntamiento de Monturque, quien deberá resolver en el plazo de seis meses, desde su interposición, entendiéndose desestimada transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución. La resolución que recaiga, expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Igualmente, con carácter previo a la reclamación económica y sin que pueda simultanearse con la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes desde la notificación del acto administrativo y de forma potestativa, recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dictó.

La resolución de este recurso, que no pone fin a la vía administrativa, deberá recaer en el plazo de un mes desde el día siguiente a su interposición. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución se entenderá desestimado el recurso por silencio administrativo.

Frente a la resolución que recaiga, expresa o presunta, cabrá formular en el plazo de un mes, a contar, respectivamente, desde el día siguiente al de la notificación, o desde el siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio, la reclamación económica administrativa a que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 30. Reposición de la situación alterada e indemnización por los daños y perjuicios causados

La persona infractora deberá realizar la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado originario, le será exigible la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. Además, deberá satisfacer la sanción que se le haya impuesto.

Una vez superado el plazo máximo para la reposición de la situación alterada el Ayuntamiento de Monturque, ejecutará subsidiariamente la reposición de la situación alterada, a costa de la persona infractora.

Artículo 31. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. Las sanciones prescribirán en el mismo plazo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 32. Responsabilidad penal e intervención judicial

El Ayuntamiento de Monturque, cuando se ponga de manifiesto un hecho que tenga apariencia de delito o falta lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En los supuestos de titularidad compartida de un camino entre municipios colindantes será de aplicación esta Ordenanza en los supuestos en que su aplicación pueda recaer exclusivamente sobre su ámbito de aplicación territorial, debiendo establecerse los mecanismos de cooperación interadministrativa en los demás casos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En los supuestos de afectación concurrente interadministrativa en una misma vía será de aplicación esta Ordenanza cuando la titularidad dominical recaiga sobre el Ayuntamiento de Monturque,, debiendo en todo caso ejercerse la competencia coordinadamente con la Administración competente en la afectación no caminera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de treinta y dos artículos, dos disposiciones adicionales y esta disposición final, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Monturque, 8 de febrero de 2026.– El Alcalde-Presidente, Antonio Castro García.

Código Seguro de Verificación (CSV): 0FA4 9062 0214 D7A5 2EF0

Fecha Firma: 18-02-2026 08:01:56

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



0FA490620214D7A52EF0

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**